

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 04/02/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Petición de Herencia, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00044, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, marzo 04 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	512
Proceso	Petición de Herencia
Demandante:	Mariana Teresita Astaiza Rada
<u>Demandados</u>	<u>Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones y otros.</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 0044- 00</u>

Revisada la presente demanda de **Petición de Herencia**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ**, en representación de **la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Al revisar los hechos narrados y las pretensiones incoadas se concluye que la acción impetrada no es pertinente, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 1321 del Código Civil indica. *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueño”*, por cuanto se desprende de los anexos aportados y lo manifestado en los hechos de la demanda, a la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, se le reconoció su derecho y adjudicó, lo pedido en las pretensiones 1ª y 2ª de esta demanda, mediante Sentencia Nro. 077, proferida dentro del proceso de sucesión de su señor padre, por ende en ningún

momento fue excluida de su derecho a la masa sucesoral, por el contrario se le reconoció su derecho y adjudicó lo que aquí se solicita, es decir no es posible adjudicar lo que ya se hizo en el proceso de sucesión, como quedó acreditado.

- b) Existe igualmente, indebida acumulación de pretensiones, en lo relacionado a lo pretendido en las pretensiones tercera y cuarta, ya que no son conexas ni corresponde a una acción de petición de herencia.
- c) Igualmente se indica que esta acción de petición de herencia resulta improcedente contra Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones, por cuanto dicha sociedad no ocupa la herencia realmente.
- d) El poder aportado no indica contra quien se dirige la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

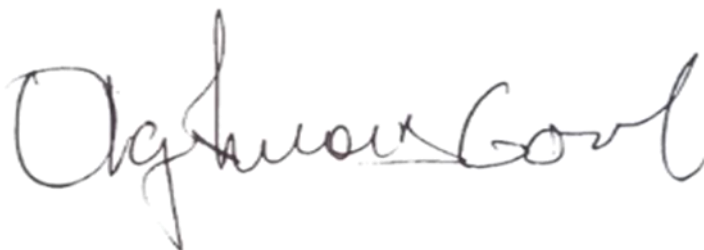
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA, abogado titulado identificado con c.c. Nro. 16.352.240 y T.P Nro. 91.084 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.